

CONSUMO GARANTIZADO

ANEXO 1

EXCLUSIONES CONDICIONES GENERALES

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará las pérdidas de la relación laboral producidas por:

- a) Despido con justa causa.
- b) Despido Indirecto, entendiéndose por tal la situación que deriva de una injuria laboral atribuible al empleador que provoque que el empleado se vea obligado a considerarse despedido.
- c) Renuncia al empleo.
- d) Acogimiento a un Retiro Voluntario.
- e) Vencimiento del Plazo del Contrato Laboral o del plazo convenido con el empleador.
- f) Extinción del Contrato de Trabajo por Voluntad concurrente de las partes.
- g) Finalización de la tarea objeto del contrato de trabajo.
- h) Despidos cuando el empleador sea el cónyuge o conviviente del Asegurado o tenga un parentesco de hasta el tercer grado de consaguinidad, afinidad o adopción, o cuando el Asegurado sea accionista o miembro del Directorio de la empresa en la que se encontraba trabajando.
- i) Incapacidad laboral.
- j) Jubilación y/o retiro anticipado.

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará la pérdida de la relación laboral cuando:

- a) Se produzca el Desempleo durante el Período de Carencia especificado en las Condiciones Particulares.
- b) El empleador notifique la pérdida del empleo al Asegurado con anterioridad a la fecha de inicio de la vigencia de esta póliza.
- c) Tratándose de la modalidad de pago de Saldo de Deuda, el Asegurado no se encontrare al día con sus cuotas.

Cláusula 5 - No quedará cubierta por la presente Póliza la situación de conclusión de la relación laboral por fallecimiento y/o incapacidad laboral y/o jubilación y/o retiro anticipado del Asegurado.

Cláusula 6 - No quedará cubierta por la presente Póliza la situación de conclusión de la relación laboral que tenga su origen en:

- a) Transmutaciones nucleares, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- b) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.

PERSONAS NO ASEGURABLES

Cláusula 7 - El seguro no ampara a:

- a) personas que trabajen en forma autónoma,
- b) personas que realicen trabajos estacionales y/o de tiempo parcial,
- c) personas que realicen trabajos ocasionales y/o que consistan en tareas comunitarias,
- d) personas cuya relación laboral no se ajuste a la legislación laboral argentina.

ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Cláusula 1 - La Propuesta o Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales y las Particulares, los distintos Anexos y Endosos y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación de este seguro quedan incorporadas como parte integrante de esta póliza. La expresión ESTA PÓLIZA significará a los fines de este contrato dicho conjunto de elementos. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las específicas de la cobertura.

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 2 - Una vez transcurridos tanto el Período de Carencia como el Período de Espera indicados en las en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, el Asegurador se obliga a cubrir el Desempleo Involuntario del Asegurado de acuerdo con las estipulaciones y limitaciones establecidas en la presente póliza. Se entiende por desempleo involuntario aquella desvinculación laboral que se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Despido sin justa causa.
- b) Despido por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador.
- c) Despido por fuerza mayor.
- d) Despido por fallecimiento del empleador.
- e) Despido por quiebra o concurso del empleador.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará las pérdidas de la relación laboral producidas por:

- k) Despido con justa causa.
- l) Despido Indirecto, entendiéndose por tal la situación que deriva de una injuria laboral atribuible al empleador que provoque que el empleado se vea obligado a considerarse despedido.
- m) Renuncia al empleo.
- n) Acogimiento a un Retiro Voluntario.

- o) Vencimiento del Plazo del Contrato Laboral o del plazo convenido con el empleador.
- p) Extinción del Contrato de Trabajo por Voluntad concurrente de las partes.
- q) Finalización de la tarea objeto del contrato de trabajo.
- r) Despidos cuando el empleador sea el cónyuge o conviviente del Asegurado o tenga un parentesco de hasta el tercer grado de consaguinidad, afinidad o adopción, o cuando el Asegurado sea accionista o miembro del Directorio de la empresa en la que se encontraba trabajando.
- s) Incapacidad laboral.
- t) Jubilación y/o retiro anticipado.

Cláusula 4 El Asegurador no indemnizará la pérdida de la relación laboral cuando:

- d) Se produzca el Desempleo durante el Período de Carencia especificado en las Condiciones Particulares.
- e) El empleador notifique la pérdida del empleo al Asegurado con anterioridad a la fecha de inicio de la vigencia de esta póliza.

Cláusula 5 - No quedará cubierta por la presente Póliza la situación de conclusión de la relación laboral que tenga su origen en:

- c) Transmutaciones nucleares, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- d) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.

PERSONAS NO ASEGURABLES

- e) personas que trabajen en forma autónoma,
- f) personas que realicen trabajos estacionales y/o de tiempo parcial,
- g) personas que realicen trabajos ocasionales y/o que consistan en tareas comunitarias,
- h) personas cuya relación laboral no se ajuste a la legislación laboral argentina.

DEFINICIONES

Cláusula 7 - A todos los fines y efectos de las condiciones bajo las cuales se otorga la presente cobertura, queda expresamente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en la presente póliza tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

- a) **Período de Carencia:** Se entiende por período de carencia al plazo de tiempo indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, contado en días a partir de la vigencia inicial del contrato, durante el cual el Asegurado no tiene derecho a los beneficios de la cobertura otorgada por la póliza. El plazo máximo no podrá superar los 60 (SESENTA) días.
- b) **Período de Espera:** Se entiende por período de espera al número de días indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, contado desde el primer día en que el Asegurado quede en una de las situaciones de desempleo definidas en esta póliza, durante el cual no se devenga indemnización. En ningún caso se pagará ningún beneficio por los días de Desempleo correspondientes al Período de Espera. El plazo máximo no podrá superar los 30 (TREINTA) días.
- c) **Período Activo Mínimo:** Se entiende por período activo mínimo al tiempo mínimo de trabajo en relación de dependencia, en forma continuada, contado hasta la fecha del Desempleo Involuntario, que el Asegurado debe haber cumplido para tener derecho a la cobertura que otorga esta póliza. El período mínimo exigido se indica en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares el cual no podrá ser inferior a 6 (seis) MESES.
- d) **Período de Reinserción Laboral Mínimo:** Se entiende por período de reinserción laboral mínimo a la cantidad de meses indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, que el Asegurado que ya ha hecho uso del seguro sin agotar totalmente el monto de su cobertura, y que ha obtenido nuevamente empleo, debe mantenerse en éste para poder invocar nuevamente el seguro si se ve afectado por un nuevo Desempleo Involuntario.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 8 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador es el establecido en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares. La modalidad del beneficio quedará establecida en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y la misma podrá establecerse dentro de las opciones que se indican a continuación:

- a) Cuotas mensuales fijas.
- b) Pago único de monto fijo.
- c) Múltiplo del Salario Mínimo Vital y Móvil.

En todos los casos en los cuales la suma asegurada se establezca como pagos periódicos, la obligación del Asegurador se limita al período que dure la situación de Desempleo Involuntario del Asegurado.

En caso de pago de la suma asegurada en cuotas mensuales, el pago del beneficio terminará cuando el Asegurado se reintegre a una relación de dependencia (aún cuando ésta sea de tiempo parcial o por plazo) o comience a percibir ingresos por una actividad lucrativa cualquiera o se haya abonado el máximo de cuotas establecido en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Si el desempleo fuere por pérdida de dos o más empleos con los que cuente el Asegurado, el monto del resarcimiento se determinará aplicando, a la suma asegurada, el porcentaje que represente el salario dejado de percibir con respecto a la totalidad de salarios percibidos en el último mes previo al Desempleo Involuntario.

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 9 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de CERO (0) a VEINTICUATRO (24) horas, la rescisión se computará desde la hora CERO (0) del día siguiente a la fecha de notificación fehaciente de rescisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L. de S.).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 10 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.). En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato. Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que puedan crearse en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Asegurado, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo del Asegurador.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 12 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 13 - El Asegurado debe declarar en forma inmediata a su toma de conocimiento, la situación de Desempleo Involuntario. Asimismo, deberá:

- a) Presentar las constancias que demuestren el Desempleo Involuntario, como ser, telegrama colacionado o carta documento o cualquier otro medio fehaciente que contemple la legislación vigente para acreditar dicho desempleo.
- b) Facilitar cualquier comprobación requerida por el Asegurador.
- c) Tratándose de la modalidad de pago de Saldo de Deuda, el Asegurado deberá remitir copia certificada del resumen de movimientos del préstamo.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 14 - El Asegurador podrá designar uno más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 15 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 - L. de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 16 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 17 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 18 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 18 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 - L. de S.).

VIGENCIA DEL SEGURO

Cláusula 19 - La vigencia de esta póliza comienza y termina en las fechas fijadas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares. La cobertura otorgada se inicia a la hora 0 (CERO) del día de inicio de vigencia y finaliza a la hora 24 (VEINTICUATRO) del día de finalización de vigencia.

TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 20 - La cobertura otorgada por la presente póliza finalizará:

- Cuando se produzca el Fallecimiento o Invalidez Total y Permanente del Asegurado.
- Cuando el Asegurado se jubile u opte por una modalidad de retiro anticipado.
- Cuando se extinga la póliza por cualquier causa.
- Cuando se haya pagado la totalidad de la suma asegurada prevista.
- Por falta de pago de la prima en los términos de la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte de la presente póliza.

SUBROGACIÓN

Cláusula 21 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro,

se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 22 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 23 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 L. de S.).

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 24 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites de la República Argentina.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derechohabientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

IMPORTANTE ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado:

Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23).

El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Arts. 5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts.15 y 16).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Denuncia del Siniestro y facilitación de su Verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del Siniestro: el Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

Pluralidad de Seguros: si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

Facultades del Productor o Agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los

instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo -aunque la firma sea facsimilar- del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

CLÁUSULAS ESPECIALES

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 101

PERÍODO DE ESPERA

Queda entendido y convenido que el inciso b) de la Cláusula 8 Definiciones queda redactado como sigue:

b) Período de Espera: Se entiende por período de espera al número de días indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, contado desde el primer día en que el Asegurado quede en una de las situaciones de desempleo definidas en esta póliza, durante el cual no se devenga indemnización. Superado ese Plazo de Espera, la indemnización que le corresponde al Asegurado contemplará el plazo desde el primer día en que el Asegurado ha quedado en situación de desempleo.

CLÁUSULA 102

CLÁUSULA DE INCREMENTO PERIÓDICO DEL CAPITAL ASEGURADO

(La presente cláusula no podrá aplicarse cuando la modalidad para la determinación de la Suma Asegurada sea la de Múltiplo del Salario Mínimo Vital y Móvil) Queda entendido y convenido que el presente seguro se ajusta a las siguientes disposiciones:

INCREMENTO PERIÓDICO DEL CAPITAL ASEGURADO

Artículo 1 - En virtud del pedido expreso formalizado por el Asegurado para la inclusión de la presente Cláusula, el Asegurador procederá a emitir un endoso de incremento de la Suma Asegurada y de la prima correspondiente estipulada en el Frente de Póliza y/o

en las Condiciones Particulares, de acuerdo con la “Periodicidad para Incrementos Automáticos” indicada en dichas condiciones.

MÉTODO DE CÁLCULO

Artículo 2 - El Coeficiente de Incremento de la Suma Asegurada (CIS) se compondrá por la tasa de variación obtenida de la evolución mensual del Salario Mínimo Vital y Móvil.

A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada incremento automático surgirá del cociente entre el CIS correspondiente al mes en que corresponde incrementar las sumas aseguradas y el CIS del mes correspondiente al último incremento aplicado o la fecha de inicio de la póliza o fecha de inicio del certificado individual, en caso del primer incremento a aplicar.

Si en un determinado período, la aplicación del método antes mencionado no define un incremento, se mantendrán las sumas aseguradas vigentes al último incremento aplicado.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

COMUNICACIÓN AL ASEGURADO

Artículo 3 - Si en un determinado período, la aplicación del método mencionado en el Artículo 2 precedente define un incremento, el Asegurador emitirá un endoso a la póliza informando la variación en el CIS que dio origen al incremento del capital asegurado, el importe del nuevo capital y la nueva prima del seguro. La entrega de dicho endoso se hará por medio fehaciente.

CANCELACIÓN DE LA CLÁUSULA

Artículo 4 - El Asegurado de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito al Asegurador de tal decisión con una antelación no menor a 60 (SESENTA) días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado

quisiera reinstalar la presente Cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo al Asegurador por escrito con una antelación no menor a 60 días a la fecha de la próxima renovación anual del seguro. El Asegurador podrá aceptar o proceder al rechazo de la reinstalación de la cláusula dentro de los 30 días de recibida la solicitud.

PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL POR INCREMENTO DE CAPITAL ASEGURADO

Artículo 5 - La prima resultante por aplicación de la presente Cláusula es debida por el Asegurado desde la emisión del correspondiente endoso y su pago estará sometido las disposiciones de la Cláusula de Cobranza del Premio inserta en la póliza.

CLÁUSULA 103

PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

(Cláusula de emisión obligatoria)

El asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por el Asegurador en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Caso contrario, la aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.

ANEXO 50

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en las Condiciones Particulares y/o Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que de comienzo la cobertura la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación). Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura

según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura. Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Producido el pago de lo debido, la rehabilitación surtirá efecto recién desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurador proceda a la inspección del riesgo, inspección que deberá ser requerida por el Asegurado al Asegurador de manera fehaciente. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado. La gestión del cobro extrajudicial o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3 - El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endoso o suplemento de la póliza.

Artículo 5 - Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6 - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniese fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Artículo 7 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

MEDIOS DE PAGO HABILITADOS - Resolución 407/2001 del Ministerio de Economía.

Artículo 1 - Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:
a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.
- e) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 2 - Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 1° del presente Anexo.

MEDIOS DE PAGO HABILITADOS - Resolución 407/2001 del Ministerio de Economía.

Artículo 1 - Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- f) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- g) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- h) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- i) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.
- j) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 2 - Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 1° del presente Anexo.

ANEXO 2001

CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL

Artículo 1° - RIESGOS EXCLUIDOS

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, pérdida/s, lesión/es de cualquier tipo, muerte/s, prestación/es, costo/s,

desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza, que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Artículo 2° - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS - EN LA PRESENTE CLÁUSULA

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1° de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, pérdida/s, lesión/es de cualquier tipo o muerte, prestación/es, costo/s, desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

Artículo 3° - DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo I de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra: Es: i) la guerra declarada o no, entre dos países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en ellas participen civiles de este enemigo extranjero o, iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un País en contra de un enemigo extranjero.

3.2 Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes -aunque ella sea rudimentaria- y que tiene por objeto derrocar al gobierno del país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas: Es un acto(s) de violencia, fuerza,

hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o de un país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que:

3.3.1 tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

3.3.2 en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.5 Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

Artículo 4º

La presente cláusula, que forma parte integrante de esta póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y/o Frente de Póliza y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.